Informe de evaluación sobre la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública

## C:\Users\anam.ruiz\Pictures\PEQUEÑO CTBG 1 B texto AAI.png

|  |  |
| --- | --- |
| **Entidad evaluada** | CIBER DE ENFERMEDADES NEURODEGENERATIVAS |
| **Fecha de la evaluación** | 04/05/2021 |

**I. Recursos disponibles para la tramitación de las solicitudes de acceso a información pública**

No se ha remitido información.

**II. Actividad generada en 2020 por las solicitudes de acceso a información pública**

No se ha remitido información.

No se ha localizado en la web de CIBERNED, información sobre las solicitudes denegadas por aplicación de los límites del artículo 14 de la LTAIBG, tal y como establece el artículo 14.3 de la norma, que obliga a la publicación de estas resoluciones previa disociación de los datos de carácter personal.

III. Localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho de acceso

CIBERNED dispone de un enlace específico en su Portal de Transparencia para las solicitudes de acceso a la información pública. Cuenta con un formulario en su web que permite presentar las solicitudes. El único medio para la presentación de las solicitudes sobre el que se informa es el correo postal. Para ello es preciso cumplimentar el formulario y enviarlo contra reembolso con su documentación identificativa correspondiente. En el formulario se solicita

el correo postal del solicitante, lo que parece indicar que este es el único medio de notificación habilitado por CIBERNED.

Alternativamente, las solicitudes pueden presentarse a través del Portal de Transparencia AGE, dirigidas al Ministerio de Ciencia e Innovación, alternativa sobre la que no se informa en la web del CIBERNED.

No se informa sobre los medios de contacto con las administraciones públicas establecidos por la Ley 39/2015.

IV. Gestión de las solicitudes de acceso

Inicio del procedimiento.

Con fecha 30/06/2021 se presentó a través del Portal de Transparencia de la AGE una solicitud de acceso a información pública de CIBERNED. De manera inmediata se emite un acuse de recibo por parte del organismo que incluye la transcripción de la solicitud de información efectuada y el número de registro.

Tramitación

Con fecha 02/07/2021 se comunica el inicio de la tramitación de la solicitud. ´

Resolución

* Se dicta resolución expresa con fecha 01/07/2021
* La resolución está firmada por el Secretario General de Investigación.
* La resolución está completa, es clara y está estructurada. Se informa de los posibles recursos que el solicitante puede interponer en caso de disconformidad con la información recibida.
* La información se proporciona en la misma resolución, lo que no se corresponde con el formato solicitado, pero hay que tener en cuenta que según se indica, en el periodo de tiempo definido por el solicitante no se inició ningún expediente vinculado a la información solicitada.

**V. Reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el periodo 2015-2020**

El CTBG no ha recibido reclamaciones contra resoluciones de CIBERNED en materia de acceso a la información pública.

**VI. Buenas prácticas**

CIBERNED presenta algunas buenas prácticas en relación con la gestión del derecho de acceso que podrían ser aplicadas por otras entidades públicas:

* La disponibilidad de un espacio específico para la presentación de solicitudes de acceso.
* La disponibilidad de un formulario para presentar las solicitudes aunque requiera posteriormente ser escaneado para su remisión.

**VII. Conclusiones y recomendaciones**

1. Respecto de la actividad generada por las solicitudes de acceso a información pública.

El CIBERNED no ha remitido información sobre la actividad generada en 2020 por las solicitudes de acceso a información pública.

Una cuestión adicional es que no se publican las resoluciones que deniegan el acceso a la información en aplicación de los límites del artículo 14.

CIBERNED debería publicar en su Portal de Transparencia las resoluciones que deniegan el acceso a la información por aplicación de los límites del artículo 14, según lo dispuesto por el artículo 14.3 de la LTAIBG.

En el caso de que no hubiese solicitudes denegadas por aplicación de estos Límites debería indicarse expresamente esta circunstancia.

1. Respecto de la localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho.

Como se ha indicado, CIBERNED dispone de un espacio en su web en el que se informa sobre la posibilidad de que los ciudadanos efectúen solicitudes de acceso a información pública dirigidas a la entidad.

Las solicitudes de acceso al amparo de la Ley 19/2013 han de presentarse mediante correo postal. Por otra parte, tampoco se informa de la posibilidad de que los ciudadanos presenten sus solicitudes a través del Portal de Transparencia de la AGE, ni de los medios de contacto establecidos por la Ley 39/2015 a través de los cuales éstos pueden relacionarse con las administraciones públicas.

Debería informarse sobre la posibilidad de presentación de solicitudes de acceso a información a través del Portal de Transparencia, indicándose el Ministerio de adscripción del organismo, ya que en el Portal no figuran los organismos vinculados o dependientes, sólo el Ministerio al que va dirigida la solicitud, información de la que no dispone generalmente la ciudadanía.

Por otra parte, y a la vista de los contenidos del formulario, la única forma de notificación posible es el correo postal, lo que además, parece que justifica que la solicitud se efectúe contra reembolso.

La Ley 39/2015, fija los medios a través de los cuales los ciudadanos pueden relacionarse con las administraciones y el derecho de éstos a relacionarse por el medio que consideren oportuno y a modificar en el transcurso del procedimiento el medio elegido. Por lo tanto no debería prefijarse un único medio para la presentación y notificación en el procedimiento de gestión de las solicitudes de acceso.

Por otra parte, el artículo 22.4 de la LTAIBG establece que el acceso a la información será gratuito, salvo cuando sea precisa la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente.

Para la presentación de la solicitud se exige la acreditación de la identidad mediante la aportación de copia del documento de identidad.

El artículo 28.2 de la Ley 39/2015 establece el derecho de los ciudadanos a no aportar información que esté en poder de la administración.

Este es el caso de los documentos de identidad. Por esta razón, este Consejo recomienda que las instituciones que soliciten la acreditación de la identidad por esta vía, valoren, si fuese posible, recurrir a la Plataforma de Intermediación de Datos (PID) que da acceso a numerosos documentos que obran en poder de las administraciones públicas, entre ellos los documentos de identidad.

1. Respecto de la gestión de las solicitudes de acceso

La gestión de la solicitud de acceso presentada se ha ajustado al procedimiento establecido por la LTAIBG. La resolución emitida por la Secretaría General de Investigación está motivada y correctamente estructurada, es clara y comprensible e incluye pie de recurso.

La notificación se efectúa mediante comparecencia en sede – coincide con la opción del solicitante - y la información se proporciona en el momento de la notificación aunque no en el formato solicitado lo que es coherente con el hecho de que durante el periodo de tiempo de referencia no ha habido actividad relativa a la información solicitada.

.